MED_2026_20_007231
Fecha Radicado: 2026-11-18 11:17:28

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL – UNIDAD DE INSPECCIONES
PUBLICACION

La Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez surtida la notificación a los investigadas(os), procede a COMUNICAR el contenido de los actos administrativos mediante los cuales se abren unas investigaciones por presunta trasgresión a la normatividad de transporte, con el fin de que los terceros indeterminados intervengan en la presentes actuaciones.

La presente comunicación se publicará en la página electrónica del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín **por el término de cinco (5) días**.

Se les informa que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la desfijacion de la presente publicación, para que por escrito informen sobre la intención de hacerse parte en alguno de los procesos administrativos de la referencia, manifestando las razones que legitiman su interés, respondiendo a los cargos formulados y solicitando las pruebas que consideren pertinentes.

Contra los presentes actos administrativos que se publican, no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Fecha de Fijación: 20 de Noviembre de 2026 a las 7:30 a.m.

Fecha de Des fijación: 27 de Noviembre de 2026 a las 7:30 p.m.

NIT	EMPRESA	DECISIÓN	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
890928970-2	AEROTAXI	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550080490	30/09/2025
890909254-6	COOTRANSMEDE	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550080569	30/09/2025
890911843-0	FLOTA BERNAL	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550080580	30/09/2025
800196641-4	METROMÓVIL	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550080668	30/09/2025
890902798-9	TAX ANDALUZ	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550080690	30/09/2025
890905730-2	COOPEBOMBAS	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550081303	2/10/2025
900105731-2	TAXIS BELÉN	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550080896	1/10/2025

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NIT	EMPRESA	DECISIÓN	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
890902801-3	TAX EL REY	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550080918	1/10/2025
811028000-4	TAX IDEAL	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550080982	1/10/2025
800093761-7	TAX INDIVIDUAL	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550080998	1/10/2025
900057349-5	TAX POBLADO	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550081104	2/10/2025
800196439-2	TAX SÚPER	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550081340	2/10/2025
900077627-3	TAX WFE	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550081156	2/10/2025
800021329-1	TAXIS LIBRES	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550081132	2/10/2025
900077627-3	TAX WFE	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550087143	27/10/2025
800196439-2	TAX SÚPER	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550086648	24/10/2025
800093761-7	TAX INDIVIDUAL	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550087183	27/10/2025
811028000-4	TAX IDEAL	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550086778	24/10/2025
900668743-6	TAX COLOMBIA ASDOS	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550086871	24/10/2025
900105731-2	TAX BELÉN	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550086871	25/10/2025
890902798-9	TAX ANDALUZ	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550086784	24/10/2025
890909254-6	COOTRANSMEDE	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550086786	24/10/2025
890905730-2	COOPEBOMBAS	**Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte**	202550086788	24/10/2025

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Igualmente, se deja constancia que al presente documento: **i)** se adjunta las copias de las citadas resoluciones, **ii)** se anexan a la presente **Doscientos Sesenta y Nueve (269) folios, iii)** De las presentes diligencias queda copia en la inspección que tramita la investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte.

Cordialmente,

Documento Firmado Electrónicamente
REIME JHONSO RIOS AGUIRRE
INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL
Firmado el 18/11/2026 a las 11:17:45

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

Proyectó
REIME JHONSO RIOS AGUIRRE
INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL
18-11-2026 11:17

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550080490 DE 30/09/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***AEROTAXI S.A****, identificada con Nit.* ***890928970-2****.*

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- *"**Principios Fundamentales**. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080490

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron en Marzo del presente año, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***AEROTAXI S.A****, identificada con Nit.* ***890928970-2*** habilitada por esta Secretaría para la prestación del servicio individual de pasajeros por Resolución 312 de 2001.

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***AEROTAXI S.A****, identificada con Nit.* ***890928970-2***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05631000803A	4/03/2025	PEDRO JULIO MATALIMA LONDOÑO	70085574	TSI031

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080490

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)". Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".*

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*
….

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (…)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone:** ***"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

6.5 Respecto a la tarjeta de control dispone el reglamento:

"***ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.*** *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control".

6.6 El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.7 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos." Negrillas fuera del texto.*

6.8 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **Quinto**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***AEROTAXI S.A****, identificada con Nit.* ***890928970-2*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, documento que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***AEROTAXI S.A****, identificada con Nit.* ***890928970-2***, por el cargo arriba formulado y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***AEROTAXI S.A****, identificada con Nit.* ***890928970-2*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***AEROTAXI S.A****, identificada con Nit.* ***890928970-2*** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080490

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***AEROTAXI S.A****, identificada con Nit.* ***890928970-2.***

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los Treinta (30) días del mes de septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550080690 DE 30/09/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902798-9***

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*
Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080690

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional.

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.
Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:
1. Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080690

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Diciembre de 2024 y Septiembre de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902798-9.*** Habilitada por esta Secretaría para la prestación del servicio individual de pasajeros, mediante resolución 083 de 2000.

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

5.1 A esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902798-9***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Operación vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05001002792A	9/01/2025	VICTOR HUGO MENDOZA MONSALVE	71772714	TTM965
B05001002795A	13/01/2025	HAROLD ZAPATA GIL	79734146	SMU330
B05001001681A	14/03/2025	CARLOS ARTURO PARRA	98493216	WDX549
B05001002774A	24/07/2025	MAICOL ESTIVEN ZAPATA OTALVARO	1017269164	TSE448
B05001002440A	19/07/2025	MATEO ZAPATA LONDOÑO	1036957283	TSH480
B05001001221A	23/07/2025	CARLOS ANDRES ARIAS SIERRA	8433820	STV160
B05088000222A	17/07/2025	CARLOS MARIO BAÑOL ROJAS	71749892	TPZ322

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080690

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

5.2 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902798-9***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05-631-000739A	4/12/2024	MAURICIO MURIEL SERNA	98537089	SMV356
B05631000388A	22/01/2025	CARLOS ALBERTO CALLE MARTINEZ	15347693	TPR910
B05001000318A	17/02/2025	JOSE RAFAEL ROCHA MERCADO	92231451	STU656
B05631000815A	7/03/2025	FERNEY AUGUSTO MONTOYA AGUDELO	98694866	WMP471
B05631000819A	13/03/2025	JORGE ALBERTO MORENO IBARRA	71670144	TPT153
B052660001478A	5/03/2025	YEXÓN XAVIER MENDOZA DAVILA	187445663	TSH521
B05631000135A	2/04/2025	CRISTIAN CAMILO ISAZA LONDOÑO	1036600193	WDX670
B05001002770A	4/05/2025	JAIRO ENRIQUE BARRIENTOS PARRA	98607334	SMX284
B05088000225A	6/04/2025	JHONATHAN GONZALEZ GRANADA	1020416760	WDW857
B05631000852A	18/05/2025	NELSON FABIAN RODRIGUEZ MARTINEZ	1003804279	EQS937
B05088000372A	18/06/2025	ARLEY JOVANNY CORREA SALAZAR	71229853	WMP964
B05631000892A	5/08/2025	LEONARDO DE JESUS AGUDELO	98532817	STU968
B05631000897A	27/08/2025	JORGE AMADO TAVERA HIGUITA	98482337	SMV255
B05631000905A	04/09/2025	CARLOS ALBERTO CALLE MARTINEZ	15347693	TPR910
B05631000906A	9/09/2025	ROSS YAMILE RINCON ROMERO	43639301	TSI729

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080690

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

….

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (…)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone: *"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

6.5 El artículo 2.2.1.8.3.1. del citado decreto establece: "*Documentos que soportan la operación de los equipos.* *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

… *3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*
3.1. Tarjeta de Operación.
3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)...

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080690

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

6.6 El Decreto 1079 de 2015 en el artículo **2.2.1.3.8.1.** define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Y en el artículo **2.2.1.3.8.2**. establece: ***"Expedición.*** *La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.*
Subrayas fuera del texto.

6.7 Así mismo, las empresas deberán tramitar las respectivas Tarjetas de Operación para todo su parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios de los equipos. Al respecto señala el citado decreto 1079:

"***ARTÍCULO 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla.*** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación."

6.8 Respecto a la tarjeta de control dispone el Reglamento:

"*ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.* *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*
Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080690

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control".

6.9 El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.10 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

6.11 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.1**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902798-9*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de operación**, documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de operación**, pudo configurar

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080690

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1., (numeral 3.1); 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO SEGUNDO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.2**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902798-9*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, documento que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902798-9***, por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902798-9*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de operación vigente**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.1).; 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080690

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902798-9*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902798-9*** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902798-9*****.**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los Treinta (30) días del mes de septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550086788 DE 24/10/2025

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL – UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE TRANSPORTE

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2****"*

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086788

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- *"**Principios Fundamentales**. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia Funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. Establece: "*Control y vigilancia.*** *La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086788

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas.

De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086788

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Abril y Septiembre de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2.***

QUINTO: El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. *Subrayas fuera del texto.*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

SEXTO: HECHOS Y PRUEBAS

De la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio **colectivo**, **desconociendo su habilitación como empresa de transporte Individual.** Al respecto, a esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la **EMPRESA TAX COOPEBOMBAS LTDA**, identificada con NIT: **890905730-2** que se encontraron presuntamente **prestando servicio colectivo**:

UIT N°	FECHA	PLACA	AUTORIDAD QUE ELABORÓ EL IUIT	OBSERVACIONES EN EL IUIT
B05088000244A	21/04/2025	TSK487	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTA SERVICIO COLECTIVO DESDE GORETTY AL PARQUE DE BELLO Y ESTACIÓN METRO
B05088000322A	13/05/2025	STU717	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO DIFERENTE GORETTY Y ESTACIÓN BELLO
B05088000353A	15/05/2025	TPZ426	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN LA MATRICULA
B05001002740A	13/05/2025	EQT767	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	PRESTANDO SERVICIO DIFERENTE DESDE EL ÉXITO DE LA 80 HASTA EL CC LOS MOLINOS
B05001001168A	29/05/2025	STX141	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	4 PASAJEROS DESDE SAN ANTONIO DE PRADO HASTA SANTA MARIA
B05001001939A	05/05/2025	WDY827	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	TRANSPORTE DIFERENTE DESDE LORETO HASTA SAN DIEGO
B05088000363A	29/05/2025	FVY901	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	TRANSITANDO DESDE VALADARES HACIA LA ESTACIÓN BELLO
B05001000963A	25/06/2025	STX187	SECRTARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	TRANSPORTANDO 4 PASAJERAS FEMINAS
B05001000964A	25/06/2025	EQT870	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	3 FEMINAS Y 1 MASCULINO DESDE EL TESORO A ESTACIÓN POBLADO
B05001001630A	1/07/2025	WDZ618	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	4 USUARIAS DESDE LA GLORIETA DE LA MINORISTA HASTA GUAYABAL
B05088000369A	18/06/2025	STW581	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	COLECTIVO DESDE BELLAVISTA HACIA EL PARQUE Y ESTACIÓN DE BELLO
B05088000367A	12/06/2025	EQW491	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	COLECTIVO DESDE EL CAI DE VALADARES HACIA LA ESTACIÓN BELLO

UIT N°	FECHA	PLACA	AUTORIDAD QUE ELABORÓ EL IUIT	OBSERVACIONES EN EL IUIT
B05088000381A	15/08/2025	STU722	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	VEHICULO PRESTANDO SERVICIO DIFERENTE AL ESTIPULADO EN LA MATRICULA
B05088000292A	30/07/2025	SMU736	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	COLECTIVO DESDE EL BARRIO EL MIRADOR HACIA ESTACION BELLO
B05088000283A	24/08/2025	TPZ426	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	VEHICULO PRESTANDO SERVICIO COLECTIVO DIFERENTE AL ESTIPULADO EN LA MATRICULA
B05088000278A	22/07/2025	SMU606	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	COLECTIVO DESDE GORETTI A LA ESTACION BELLO
B05001002196A	22/09/2025	EQS601	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	COLECTIVO ESDE LORETO HASTA SAN DIEGO

SÉPTIMO: MARCO NORMATIVO:

7.1 La Ley 105 de 1993, en su artículo 3, numeral 7 establece que la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Lo propio dispone el artículo 16 de la ley 336 de 1996.

7.2 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".* *Subrayas fuera del texto.*

7.3 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

….

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

7.4 Sobre la habilitación la Ley 336 de 1996 establece:

*"**ARTÍCULO 11.- Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte** o constituidas para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación** para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación**, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, **propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte**, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio." Negrillas nuestras.

"***ARTÍCULO 13.-*** *La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales*".

"ARTÍCULO 15-. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086788

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes."

"ARTÍCULO 16.- *De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional,* ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación*** *y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho,* ***o áreas de operación****, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional"* Negrillas fuera del texto.

"ARTÍCULO 18.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento". Negrillas y subrayas nuestras

7.5 Por su parte el Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone:** ***"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

Y en el artículo **2.2.1.3.2.1.** dispone: ***"Habilitación.*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086788

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos". *Subrayas fuera del texto*

7.6 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

7.7 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

7.8 Que en el caso que nos ocupa, sea lo primero mencionar que la empresa **TAX COOPEBOMBAS LTDA** identificada con NIT: **890905730-2**, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 062 del 26 de Abril del 2000 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Público **Individual de Pasajeros**.

De acuerdo con lo anterior, es importante establecer que esta Inspección cuenta con el material probatorio allegado, esto es, los informes listados en el numeral sexto, levantados por agentes de tránsito de este y otros organismos de tránsito y transporte, a vehículos vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros; la cual se encontró presuntamente transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

OCTAVO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **6**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2*** presuntamente prestó un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

Para esta Entidad, la empresa **TAX COOPEBOMBAS LTDA** con **NIT 890905730-2,** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos **16** y **18** de la **Ley 336 de 1996**, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en sus artículos 2.2.1.3.3 y 2.2.1.3.2.1**.**

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…).

NOVENO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2***, por el cargo arriba formulado, se enmarca en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086788

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DÉCIMO: DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086788

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **TAX COOPEBOMBAS LTDA**, identificada con Nit. **890905730-2,** por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**; conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sancionable conforme al literal a) del parágrafo del mismo artículo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR TRASLADO** a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **TAX COOPEBOMBAS LTDA**, identificada con Nit. **890905730-2** por el término de **diez (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **TAX COOPEBOMBAS LTDA**, identificada con Nit. **890905730-2.**

ARTÍCULO CUARTO: TENERSE como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086788

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los veinticuatro (24) días del Mes de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550086786 DE 24/10/2025

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL – UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE TRANSPORTE

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE C.T.M****, identificada con Nit.* ***890909254-6****"*

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086786

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO17/7740

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- *"**Principios Fundamentales**. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. Establece: "*Control y vigilancia.*** *La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086786

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas.

De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones,*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086786

*caduca a los **tres (3) años** de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Abril y Julio de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE C.T.M**, identificada con Nit. **890909254-6***.

QUINTO: El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. *Subrayas fuera del texto.*

SEXTO: HECHOS Y PRUEBAS

De la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio **colectivo**, **desconociendo su habilitación como empresa de transporte**

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086786

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Individual. Al respecto, a esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la **EMPRESA COOTRANSMEDE C.T.M**, identificada con NIT: **890909254-6** que se encontraron presuntamente **prestando servicio colectivo**:

IUIT N°	FECHA	PLACA	AUTORIDAD QUE ELABORÓ EL IUIT	OBSERVACIONES EN EL IUIT
B05088000313A	23/04/2025	TSZ247	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO DIFERENTE AL AUTORIZADO EN LA MATRICULA
B05001002473A	25/04/2025	WDX995	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	SERVICIO NO AUTORIZADO 2 PASAJEROS PAGAN $3.500 DE LA MINORISTA A GUAYABAL
B05001002746A	5/06/2025	TSK243	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	PRESTANDO SERVICIO DIFERENTE DEL BARRIO EL RAIZAL HASTA EL CENTRO DE MEDELLÍN
B05088000279A	22/07/2025	SMV019	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	COLECTIVO DESDE BALADARES A LA ESTACIÓN BELLO

SÉPTIMO: MARCO NORMATIVO:

7.1 La Ley 105 de 1993, en su artículo 3, numeral 7 establece que la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Lo propio dispone el artículo 16 de la ley 336 de 1996.

7.2 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".* *Subrayas fuera del texto.*

7.3 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086786

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

….

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

7.4 Sobre la habilitación la Ley 336 de 1996 establece:
*"**ARTÍCULO 11.- Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte** o constituidas para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación** para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación**, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, **propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte**, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio." Negrillas nuestras.

"***ARTÍCULO 13.-*** *La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales*".

"ARTÍCULO 15-. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes."*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086786

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICADO ISO 9001 SGS CO17/7740

"ARTÍCULO 16.- *De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional,* ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación*** *y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho,* ***o áreas de operación****, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional"* Negrillas fuera del texto.

"ARTÍCULO 18.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento". Negrillas y subrayas nuestras

7.5 Por su parte el Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone:** ***"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

Y en el artículo **2.2.1.3.2.1.** dispone: ***"Habilitación.*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos". *Subrayas fuera del texto*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

7.6 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

7.7 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

7.8 Que en el caso que nos ocupa, sea lo primero mencionar que la empresa **COOTRANSMEDE C.T.M** identificada con NIT: **890909254-6**, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 144 del 16 e Agosto del 2000 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Público **Individual de Pasajeros**.

De acuerdo con lo anterior, es importante establecer que esta Inspección cuenta con el material probatorio allegado, esto es, los informes listados en el numeral sexto, levantados por agentes de tránsito de este y otros organismos de tránsito y transporte, a vehículos vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros; la cual se encontró presuntamente transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

OCTAVO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **6**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE C.T.M****, identificada con Nit.* ***890909254-6*** presuntamente prestó un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086786

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

Para esta Entidad, la empresa **COOTRANSMEDE C.T.M** con **NIT 890909254-6,** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos **16** y **18** de la **Ley 336 de 1996**, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en sus artículos 2.2.1.3.3 y 2.2.1.3.2.1 y con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…).

NOVENO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE C.T.M****, identificada con Nit.* ***890909254-6***, por el cargo arriba formulado, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

DÉCIMO: DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **COOTRANSMEDE C.T.M**, identificada con Nit. **890909254-6,** por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**; conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sancionable conforme al literal a) del parágrafo del mismo artículo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR TRASLADO** a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **COOTRANSMEDE C.T.M**, identificada con Nit. **890909254-6** por el término de **diez (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **COOTRANSMEDE C.T.M**, identificada con Nit. **890909254-6.**

ARTÍCULO CUARTO: TENERSE como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086786

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los veinticuatro (24) días del Mes de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550086784 DE 24/10/2025

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL – UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE TRANSPORTE

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902789-9****"*

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086784

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- *"**Principios Fundamentales**. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia Funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. Establece: "*Control y vigilancia.*** *La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086784

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron en Julio de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902789-9***.

QUINTO: El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. *Subrayas fuera del texto.*

SEXTO: HECHOS Y PRUEBAS

De la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio **colectivo**, **desconociendo su habilitación como empresa de transporte Individual.** Al respecto, a esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la **EMPRESA *TAX ANDALUZ S.A.S***, identificada con NIT: ***890902789-9*** que se encontraron presuntamente **prestando servicio colectivo**:

IUIT N°	FECHA	PLACA	AUTORIDAD QUE ELABORÓ EL IUIT	OBSERVACIONES EN EL IUIT
B05088000286A	28/07/2025	SMU104	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	VEHICULO RANSPORTE INDIVIDUAL COBRANDO $3.000 POR PASAJERO
B05088000289A	28/07/2025	WDZ151	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN LA LICENCIA DE TRANSITO

SÉPTIMO: MARCO NORMATIVO:

7.1 La Ley 105 de 1993, en su artículo 3, numeral 7 establece que la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Lo propio dispone el artículo 16 de la ley 336 de 1996.

7.2 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".* *Subrayas fuera del texto.*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086784

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICADO ISO 9001 SGS CO17/7740

7.3 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*
….

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

7.4 Sobre la habilitación la Ley 336 de 1996 establece:

*"**ARTÍCULO 11.- Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte** o constituidas para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación** para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación**, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, **propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte**, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.". Negrillas nuestras.

"***ARTÍCULO 13.-*** *La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales*".

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

*"**ARTÍCULO 15-.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes."*

*"**ARTÍCULO 16.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, **la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación** y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional"* Negrillas fuera del texto.

*"**ARTÍCULO 18.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.***

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento". Negrillas y subrayas nuestras.

7.5 Por su parte el Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone:** ***"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, **es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte** legalmente constituida y **debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual**, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas y negrillas fuera del texto.*

Y en el artículo **2.2.1.3.2.1.** dispone: ***"Habilitación.*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte **en esta modalidad**, en el o los niveles de servicio autorizados.*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

La habilitación concedida ***autoriza a la empresa*** *para* ***prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada*** *y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos*". *Subrayas y negrillas fuera del texto.*

7.6 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

7.7 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

7.8 En el caso que nos ocupa, sea lo primero mencionar que la empresa ***TAX ANDALUZ S.A.S*** identificada con NIT: ***890902789-9***, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 083 del 8 de Junio de 2000 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Público **Individual de Pasajeros**.

De acuerdo con lo anterior, es importante establecer que esta Inspección cuenta con el material probatorio allegado, esto es, los informes listados en el numeral sexto, levantados por agentes de tránsito de este y otros organismos de tránsito y transporte, a vehículos vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros; la cual se encontró presuntamente transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086784

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

colectivo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

OCTAVO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **6**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902789-9*** presuntamente prestó un servicio no autorizado, al destinar los vehículos enunciados en el numeral sexto de la presente resolución, para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

Para esta Entidad, la empresa ***TAX ANDALUZ S.A.S*** con **NIT *890902789-9*,** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos **16** y **18** de la **Ley 336 de 1996**, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en sus artículos 2.2.1.3.3 y 2.2.1.3.2.1 y con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…).

NOVENO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable, a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S***, identificada con Nit. ***890902789-9***, por el cargo arriba formulado, conducta que se enmarca en lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DÉCIMO: DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086784

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S***, identificada con Nit. ***890902789-9*****,** por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos enunciados en el numeral sexto de la presente resolución a prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**; conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sancionable conforme al literal a) del parágrafo del mismo artículo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR TRASLADO** a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S***, identificada con Nit. ***890902789-9*** por el término de **diez (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX ANDALUZ S.A.S***, identificada con Nit. ***890902789-9*****.**

ARTÍCULO CUARTO: TENERSE como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los veinticuatro (24) días del Mes de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)



MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550086871 DE 25/10/2025

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL – UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE TRANSPORTE

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN*** *, identificada con Nit.* ***900105731-2****"*

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086871

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICADO ISO 9001 SGS CO17/7740

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- *"**Principios Fundamentales**. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia Funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. Establece: "*Control y vigilancia.*** *La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086871

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICADO ISO 9001 SGS CO17/7740

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Enero y Julio de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN****, identificada con Nit.* ***900105731-2***.

QUINTO: El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. *Subrayas fuera del texto.*

SEXTO: HECHOS Y PRUEBAS

De la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086871

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICADO ISO 9001 SGS CO17/7740

colectivo, **desconociendo su habilitación como empresa de transporte Individual.** Al respecto, a esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la **EMPRESA DE TAXIS BELÉN**, identificada con NIT: **900105731-2** que se encontraron presuntamente **prestando servicio colectivo**:

IUIT N°	FECHA	PLACA	AUTORIDAD QUE ELABORÓ EL IUIT	OBSERVACIONES EN EL IUIT
B05088000250A	25/04/2025	TPS526	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO UN SERVICIO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN LA LICENCIA
B05088000261A	22/01/2025	WMQ456	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO NO AUTORIZADO COLECTIVO
B05088000374A	20/06/2025	TPS335	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	COLECTIVO DESDE EL MIRADOR HACIA LA ESTACIÓN
B05088000280A	24/07/2025	TSE143	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO COLECTIVO
B05001002641A	20/10/2025	TPT416	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	TRES PASAJEROS DESDE ROBLEDO AURES HASTA LA TERMINAL DEL NORTE

SÉPTIMO: MARCO NORMATIVO:

7.1 La Ley 105 de 1993, en su artículo 3, numeral 7 establece que la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Lo propio dispone el artículo 16 de la ley 336 de 1996.

7.2 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".* *Subrayas fuera del texto.*

7.3 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086871

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

….

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

7.4 Sobre la habilitación la Ley 336 de 1996 establece:

*"**ARTÍCULO 11.- Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte** o constituidas para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación** para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación**, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, **propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte**, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio." Negrillas nuestras.

"***ARTÍCULO 13.-*** *La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales*".

"ARTÍCULO 15-. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086871

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes."

"ARTÍCULO 16.- *De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional,* ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación*** *y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho,* ***o áreas de operación****, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional"* Negrillas fuera del texto.

"ARTÍCULO 18.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento". Negrillas y subrayas nuestras

7.5 Por su parte el Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone:** ***"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

Y en el artículo **2.2.1.3.2.1.** dispone: ***"Habilitación.*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086871

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos". *Subrayas fuera del texto*

7.6 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

7.7 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

7.8 Que en el caso que nos ocupa, sea lo primero mencionar que la empresa **EMPRESA DE TAXIS BELÉN** identificada con NIT: **900105731-2**, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 432 del 13 de Julio del 2001 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Público **Individual de Pasajeros**.

De acuerdo con lo anterior, es importante establecer que esta Inspección cuenta con el material probatorio allegado, esto es, los informes listados en el numeral sexto, levantados por agentes de tránsito de este y otros organismos de tránsito y transporte, a vehículos vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros; la cual se encontró presuntamente transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

OCTAVO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **6**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN****, identificada con Nit.* ***900105731-2*** presuntamente prestó un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

Para esta Entidad, la empresa **EMPRESA DE TAXIS BELÉN** con **NIT: 900105731-2,** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos **16** y **18** de la **Ley 336 de 1996**, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en sus artículos 2.2.1.3.3 y 2.2.1.3.2.1 y con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…).

NOVENO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN****, identificada con Nit.* ***900105731-2***, por el cargo arriba formulado, que se enmarca en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala:

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086871

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DÉCIMO: DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086871

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **EMPRESA DE TAXIS BELÉN**, identificada con Nit. **900105731-2,** por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**; conducta que se enmarca en lo establecido en el literal **e**) del artículo **46** de la Ley 336 de 1996, sancionable conforme al literal **a**) del parágrafo del mismo artículo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR TRASLADO** a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **EMPRESA DE TAXIS BELÉN**, identificada con Nit. **900105731-2** por el término de **diez (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **EMPRESA DE TAXIS BELÉN**, identificada con Nit. **900105731-2.**

ARTÍCULO CUARTO: TENERSE como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los veinticinco (25) días del Mes de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550086781 DE 24/10/2025

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL – UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE TRANSPORTE

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX COLOMBIA ASDOS****, identificada con Nit.* ***900668743-6****"*

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086781

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICADO ISO 9001 SGS CO17/7740

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- *"**Principios Fundamentales**. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia Funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. Establece: "*Control y vigilancia.*** *La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Enero y Junio de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX COLOMBIA ASDOS****, identificada con Nit.* ***900668743-6***.

QUINTO: El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. *Subrayas fuera del texto.*

SEXTO: HECHOS Y PRUEBAS

De la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta un

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086781

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio **colectivo**, **desconociendo su habilitación como empresa de transporte Individual.** Al respecto, a esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la **EMPRESA TAX COLOMBIA ASDOS**, identificada con NIT: **900668743-6** que se encontraron presuntamente **prestando servicio colectivo**:

IUIT N°	FECHA	PLACA	AUTORIDAD QUE ELABORÓ EL IUIT	OBSERVACIONES EN EL IUIT
B05088000251A	17/01/2025	TTN038	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO NO AUTORIZADO PACHELY Y ESTACIÓN BELLO
B05088000234A	07/03/2025	WDZ305	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN LA LICENCIA
B05001000928A	17/06/2025	WDZ764	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	PRESTANDO COLECTIVO 2 PASAJERO MASCULINOS Y FEMINAS POR UN VALOR DE $2000

SÉPTIMO: MARCO NORMATIVO:

7.1 La Ley 105 de 1993, en su artículo 3, numeral 7 establece que la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Lo propio dispone el artículo 16 de la ley 336 de 1996.

7.2 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".* *Subrayas fuera del texto.*

7.3 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086781

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

….

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

7.4 Sobre la habilitación la Ley 336 de 1996 establece:

*"**ARTÍCULO 11.- Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte** o constituidas para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación** para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación**, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, **propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte**, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio." Negrillas nuestras.

"***ARTÍCULO 13.-*** *La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales*".

"ARTÍCULO 15-. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes."*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086781

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

"ARTÍCULO 16.- *De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional,* ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación*** *y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho,* ***o áreas de operación****, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional"* Negrillas fuera del texto.

"ARTÍCULO 18.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento". Negrillas y subrayas nuestras

7.5 Por su parte el Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone:** ***"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

Y en el artículo **2.2.1.3.2.1.** dispone: ***"Habilitación.*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos". *Subrayas fuera del texto*

7.6 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

7.7 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

7.8 Que en el caso que nos ocupa, sea lo primero mencionar que la empresa **TAX COLOMBIA ASDOS** identificada con NIT: 900668743-6, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 347 del 16 de Septiembre del 2002 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Público **Individual de Pasajeros**.

De acuerdo con lo anterior, es importante establecer que esta Inspección cuenta con el material probatorio allegado, esto es, los informes listados en el numeral sexto, levantados por agentes de tránsito de este y otros organismos de tránsito y transporte, a vehículos vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros; la cual se encontró presuntamente transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

OCTAVO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **6**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX COLOMBIA ASDOS****, identificada con Nit.* ***900668743-6*** presuntamente prestó un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086781

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

Para esta Entidad, la empresa **TAX COLOMBIA ASDOS** con **NIT 900668743-6,** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos **16** y **18** de la **Ley 336 de 1996**, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en sus artículos 2.2.1.3.3 y 2.2.1.3.2.1 y con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…).

NOVENO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX COLOMBIA ASDOS****, identificada con Nit.* ***900668743-6***, por el cargo arriba formulado y dado que dicha conducta se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e), procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086781

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

DÉCIMO: DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086781

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **TAX COLOMBIA ASDOS**, identificada con Nit. **900668743-6,** por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**; sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 46 literal e) y parágrafo literal a) de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR TRASLADO** a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **TAX COLOMBIA ASDOS**, identificada con Nit. **900668743-6** por el término de **diez (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **TAX COLOMBIA ASDOS**, identificada con Nit. **900668743-6.**

ARTÍCULO CUARTO: TENERSE como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los veinticuatro (24) días del Mes de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)



MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550086778 DE 24/10/2025

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL – UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE TRANSPORTE

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* ***811028000-4****"*

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086778

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. Establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086778

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICADO ISO 9001 SGS CO17/7740

en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Noviembre de 2024 y Enero de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* ***811028000-4***.

QUINTO: El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. *Subrayas fuera del texto.*

SEXTO: HECHOS Y PRUEBAS

De la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio **colectivo**, **desconociendo su habilitación como empresa de transporte Individual.** Al respecto, a esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la **EMPRESA TAX IDEAL LTDA**, identificada con NIT: **811028000-4** que se encontraron presuntamente **prestando servicio colectivo**:

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086778

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

IUIT N°	FECHA	PLACA	AUTORIDAD QUE ELABORÓ EL IUIT	OBSERVACIONES EN EL IUIT
B05088000260A	22/01/2025	WMP420	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO NO AUTORIZADO
B05001002826A	08/11/2024	FWM152	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	SERVICIO DIFERENTE DESDE ROBLEDO HASTA EL TERMINAL DEL NORTE, COBRA $3.500

SÉPTIMO: MARCO NORMATIVO:

7.1 La Ley 105 de 1993, en su artículo 3, numeral 7 establece que la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Lo propio dispone el artículo 16 de la ley 336 de 1996.

7.2 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".* *Subrayas fuera del texto.*

7.3 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

….

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

7.4 Sobre la habilitación la Ley 336 de 1996 establece:

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086778

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

*"**ARTÍCULO 11.- Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte** o constituidas para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación** para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación**, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, **propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte**, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.". Negrillas nuestras.

"***ARTÍCULO 13.-** La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales*".

***"ARTÍCULO 15-.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes."*

***"ARTÍCULO 16.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, **la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación** y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, **o áreas de operación**, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional"* Negrillas fuera del texto.

"ARTÍCULO 18.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y <u>obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas</u>.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento". Negrillas y subrayas nuestras

7.5 Por su parte el Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone:** ***"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

Y en el artículo **2.2.1.3.2.1.** dispone: ***"Habilitación.*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos". *Subrayas fuera del texto*

7.6 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

7.7 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086778

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

7.8 Que en el caso que nos ocupa, sea lo primero mencionar que la empresa **TAX IDEAL LTDA** identificada con NIT: **811028000-4**, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 496 del 24 de Septiembre de 2001 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Público **Individual de Pasajeros**.

De acuerdo con lo anterior, es importante establecer que esta Inspección cuenta con el material probatorio allegado, esto es, los informes listados en el numeral sexto, levantados por agentes de tránsito de este y otros organismos de tránsito y transporte, a vehículos vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros; la cual se encontró presuntamente transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

OCTAVO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **6**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* ***811028000-4*** presuntamente prestó un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

Para esta Entidad, la empresa **TAX IDEAL LTDA** con **NIT 811028000-4,** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos **16** y **18** de la **Ley 336 de 1996**, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en sus artículos 2.2.1.3.3 y 2.2.1.3.2.1**.**

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086778

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…).

NOVENO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* ***811028000-4***, por el cargo arriba formulado, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DÉCIMO: DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **TAX IDEAL LTDA**, identificada con Nit. **811028000-4,** por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**; conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sancionable conforme al literal a) del parágrafo del mismo artículo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR TRASLADO** a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **TAX IDEAL LTDA**, identificada con Nit. **811028000-4** por el término de **diez (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086778

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi **TAX IDEAL LTDA**, identificada con Nit. **811028000-4.**

ARTÍCULO CUARTO: TENERSE como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los veinticuatro (24) días del Mes de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550087183 DE 27/10/2025

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL – UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE TRANSPORTE

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7****"*

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550087183

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- *"**Principios Fundamentales**. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)".*

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. Establece: "*Control y vigilancia.*** *La inspección,*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550087183

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función". En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550087183

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

las empresas de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"**ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los **tres (3) años** de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron en Agosto de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7***.

QUINTO: El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en

Documento Firmado Digitalmente: # 202550087183

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICADO ISO 9001 SGS CO17/7740

el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. *Subrayas fuera del texto.*

SEXTO: HECHOS Y PRUEBAS

De la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio **colectivo**, **desconociendo su habilitación como empresa de transporte Individual.** Al respecto, a esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la **EMPRESA *TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A***, identificada con NIT: ***800093761-7*** que se encontraron presuntamente **prestando servicio colectivo**:

IUIT N°	FECHA	PLACA	AUTORIDAD QUE ELABORÓ EL IUIT	OBSERVACIONES EN EL IUIT
B05088000298A	13/08/2025	TSI313	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	VEHICULO PRESTANDO SERVICIO DIFERENTE AL ESTIPULADO EN LA MATRICULA

SÉPTIMO: MARCO NORMATIVO:

7.1 La Ley 105 de 1993, en su artículo 3, numeral 7 establece que la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Lo propio dispone el artículo 16 de la ley 336 de 1996.

7.2 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo". *Subrayas fuera del texto.*

7.3 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

….

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

7.4 Sobre la habilitación la Ley 336 de 1996 establece:

*"**ARTÍCULO 11.- Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte** o constituidas para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación** para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación**, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, **propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte**, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio." Negrillas nuestras.

"***ARTÍCULO 13.-*** *La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales".

"ARTÍCULO 15-. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes."*

"ARTÍCULO 16.- *De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional,* ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación*** *y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional"* Negrillas fuera del texto.

"ARTÍCULO 18.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento". Negrillas y subrayas nuestras.

7.5 Por su parte el Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone:** ***"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo,* ***es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte*** *legalmente constituida y* ***debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual****, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas y negrillas fuera del texto.*

Y en el artículo **2.2.1.3.2.1.** dispone: ***"Habilitación.*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550087183

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

*lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte **en esta modalidad**, en el o los niveles de servicio autorizados.*

*La habilitación concedida **autoriza a la empresa** para **prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada** y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos*". *Subrayas y negrillas fuera del texto.*

7.6 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6. **Las empresas de servicio público.** Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

7.7 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

7.8 En el caso que nos ocupa, sea lo primero mencionar que la empresa ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A*** identificada con NIT: ***800093761-7***, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 402 del 29 de Junio de 2001 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Público **Individual de Pasajeros**.

De acuerdo con lo anterior, es importante establecer que esta Inspección cuenta con el material probatorio allegado, esto es, los informes listados en el numeral sexto, levantados por agentes de tránsito de este y otros organismos

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

de tránsito y transporte, a vehículos vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros; la cual se encontró presuntamente transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

OCTAVO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **6**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7*** presuntamente prestó un servicio no autorizado, al destinar los vehículos enunciados en el numeral sexto de la presente resolución, para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

Para esta Entidad, la empresa ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A*** con **NIT *800093761-7*, ** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos **16** y **18** de la **Ley 336 de 1996**, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en sus artículos 2.2.1.3.3 y 2.2.1.3.2.1 y con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…).

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550087183

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

NOVENO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable, a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A***, identificada con Nit. ***800093761-7***, por el cargo arriba formulado, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DÉCIMO: DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A***, identificada con Nit. ***800093761-7*****,** por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos enunciados en el numeral sexto de la presente resolución a prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**; conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sancionable conforme al literal a) del parágrafo del mismo artículo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR TRASLADO** a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A***, identificada con Nit. ***800093761-7*** por el término de **diez (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550087183

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A***, identificada con Nit. ***800093761-7*.**

ARTÍCULO CUARTO: TENERSE como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los veintisiete (27) días del Mes de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550086648 DE 24/10/2025

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL - INSPECCIÓN DE TRANSPORTE

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2****"*

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086648

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICADO ISO 9001 SGS CO17/7740

***ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales**. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia Funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. Establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086648

ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Febrero y Agosto de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2***.

QUINTO: El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. *Subrayas fuera del texto.*

SEXTO: HECHOS Y PRUEBAS

De la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio **colectivo**, **desconociendo su habilitación como empresa de transporte Individual.** Al respecto, a esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086648

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

parque automotor de la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A**, identificada con NIT: **800196439-2** que se encontraron presuntamente **prestando servicio colectivo**:

IUIT N°	FECHA	PLACA	AUTORIDAD QUE ELABORÓ EL IUIT	OBSERVACIONES EN EL IUIT
B05088000243A	21/04/2025	SMX121	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	SERVICIO COLECTIVO DEL MIRADOR A LA ESTACIÓN
B0508800316A	23/04/2025	WDW815	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN LA LICENCIA
B05088000307A	15/04/2025	WMP785	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO DIFRENTE AL DE LA LICENCIA DE TRANSITO
B05088000229A	26/02/2025	STW343	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN LA MATRICULA
B05001000750A	13/05/2025	TSZ545	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	4 PASAJEROS DESDE ROBLEDO HASTA LA TERMINAL DEL NORTE CADA UNO PAGA $3.500
B05001002403A	06/05/2025	TSF735	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	TRANSPORTA 4 PASAJEROS DESDE LA MINORISTA HASTA GUAYABAL
B05001002758A	02/05/2025	TSJ445	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	RECORRIDO DESDE LA MINORISTA HASTA LA AV GUAYABAL 4 PASAJEROS
B05088000364A	29/05/2025	EQT262	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	COLECTIVO DEL CAI DE VALADARES HACIA LA ESTACIÓN BELLO
B05001000930A	4/07/2025	TTN025	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	3 PASAJERAS DESDE LA ESTACIÓN DE LA 70 HASTA LAURELES
B05088000373A	18/06/2025	STW564	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	SERVICIO COLECTIVO DEL BARRIO BELLAVISTA HACIA LA ESTACIÓN
B05088000370A	18/06/2025	TSG967	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	
B05001002105A	29/08/2025	SMV168	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	3 PASAJEROS DESDE LA MINORISTA PAGABAN $3.500 CADA UNO
B05088000281A	24/07/2025	STU741	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	PRESTANDO SERVICIO DIFERENTE AL ESTIPULADO EN LA MATRICULA
B05088000327A	15/07/2025	WDW815	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	SERVICIO DIFERENTE AL ESTIPULADO EN LA LICENCIA DE TRANSITO

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

SÉPTIMO: MARCO NORMATIVO:

7.1 La Ley 105 de 1993, en su artículo 3, numeral 7 establece que la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Lo propio dispone el artículo 16 de la ley 336 de 1996.

7.2 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".* *Subrayas fuera del texto.*

7.3 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

….

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

7.4 Sobre la habilitación la Ley 336 de 1996 establece:

*"**ARTÍCULO 11.- Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte** o constituidas para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación** para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación*, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas,* ***propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte****, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.****".*** Negrillas nuestras.

"***ARTÍCULO 13.-*** *La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales*".

"ARTÍCULO 15-. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes."*

"ARTÍCULO 16.- *De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional,* ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación*** *y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho,* ***o áreas de operación****, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional"* Negrillas fuera del texto.

"ARTÍCULO 18.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y <u>obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas</u>.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento". Negrillas y subrayas nuestras

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086648

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

7.5 Por su parte el Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone:** ***"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

Y en el artículo **2.2.1.3.2.1.** dispone: ***"Habilitación.*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos". *Subrayas fuera del texto*

7.6 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

7.7 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

7.8 Que en el caso que nos ocupa, sea lo primero mencionar que la empresa ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A*** identificada con NIT: ***800196439-2***, se

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086648

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

encuentra habilitada mediante Resolución No. 116 del 17 de Julio del 2000 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Público **Individual de Pasajeros**.

De acuerdo con lo anterior, es importante establecer que esta Inspección cuenta con el material probatorio allegado, esto es, los informes listados en el numeral sexto, levantados por agentes de tránsito de este y otros organismos de tránsito y transporte, a vehículos vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros; la cual se encontró presuntamente transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

OCTAVO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **6**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2*** presuntamente prestó un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

Para esta Entidad, la empresa ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A*** con **NIT *800196439-2*,** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos **16** y **18** de la **Ley 336 de 1996**, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en sus artículos 2.2.1.3.3 y 2.2.1.3.2.1**.**

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…).

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086648

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

NOVENO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2***, por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DÉCIMO: DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550086648

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A***, identificada con Nit. ***800196439-2*****,** por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**; conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sancionable conforme al literal a) del parágrafo del mismo artículo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR TRASLADO** a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A***, identificada con Nit. ***800196439-2*** por el término de **diez (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A***, identificada con Nit. ***800196439-2.***

Documento Firmado Digitalmente: # 202550086648

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

ARTÍCULO CUARTO: TENERSE como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los veinticuatro (24) días del Mes de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550087143 DE 27/10/2025

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL – UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE TRANSPORTE

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS WFE S.A.S****, identificada con Nit.* ***900077627-3****"*

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*
Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550087143

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

del Sector Transporte. (…)"

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. Establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550087143

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de*

la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*
En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron en Agosto de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS WFE S.A.S****, identificada con Nit.* ***900077627-3***.

QUINTO: El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. *Subrayas fuera del texto.*

SEXTO: HECHOS Y PRUEBAS

De la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio **colectivo**, **desconociendo su habilitación como empresa de transporte Individual.** Al respecto, a esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la **EMPRESA *TRANSPORTADORA DE TAXIS WFE S.A.S***, identificada con NIT: ***900077627-3*** que se encontraron presuntamente **prestando servicio colectivo**:

IUIT N°	FECHA	PLACA	AUTORIDAD QUE ELABORÓ EL IUIT	OBSERVACIONES EN EL IUIT
B05088000295A	5/08/2025	WMR223	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	COLECTIVO DESDE SAN MARTIN HASTA ESTACIÓN BELLO $2.700 POR PASAJERO

Documento Firmado Digitalmente: # 202550087143

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

SÉPTIMO: MARCO NORMATIVO:

7.1 La Ley 105 de 1993, en su artículo 3, numeral 7 establece que la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Lo propio dispone el artículo 16 de la ley 336 de 1996.

7.2 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".* *Subrayas fuera del texto.*

7.3 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

*"**ARTÍCULO 9.-** El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*
….

***ARTÍCULO 10.-**Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

7.4 Sobre la habilitación la Ley 336 de 1996 establece:
*"**ARTÍCULO 11.- Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte** o constituidas para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación** para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

***El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación**, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, **propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte**, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.**".** Negrillas nuestras.

"*ARTÍCULO 13.- La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales*".

***"ARTÍCULO 15-.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes."*

***"ARTÍCULO 16.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, **la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación** y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional"* Negrillas fuera del texto.

"ARTÍCULO 18.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y <u>obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas</u>.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento". Negrillas y subrayas nuestras.

7.5 Por su parte el Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone: *"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.** El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, ***<u>es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte</u>*** legalmente constituida y ***<u>debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual</u>***,

Documento Firmado Digitalmente: # 202550087143

sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes. *Subrayas y negrillas fuera del texto.*

Y en el artículo **2.2.1.3.2.1.** dispone: ***"Habilitación.*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte* ***en esta modalidad****, en el o los niveles de servicio autorizados.*

La habilitación concedida ***autoriza a la empresa*** *para* ***prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada*** *y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos*". *Subrayas y negrillas fuera del texto.*

7.6 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

7.7 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

7.8 En el caso que nos ocupa, sea lo primero mencionar que la empresa ***TRANSPORTADORA DE TAXIS WFE S.A.S*** identificada con NIT: ***900077627-3***, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 763 del 6 de diciembre de 2005 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Público **Individual de Pasajeros**.

De acuerdo con lo anterior, es importante establecer que esta Inspección cuenta con el material probatorio allegado, esto es, los informes listados en el numeral sexto, levantados por agentes de tránsito de este y otros organismos de tránsito y transporte, a vehículos vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros; la cual se encontró presuntamente transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

OCTAVO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **6**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS WFE S.A.S****, identificada con Nit.* ***900077627-3*** presuntamente prestó un servicio no autorizado, al destinar los vehículos enunciados en el numeral sexto de la presente resolución, para prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**.

Para esta Entidad, la empresa ***TRANSPORTADORA DE TAXIS WFE S.A.S*** con **NIT *900077627-3*,** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos **16** y **18** de la **Ley 336 de 1996**, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en sus artículos 2.2.1.3.3 y 2.2.1.3.2.1 y con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…).

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

NOVENO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable, a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS WFE S.A.S***, identificada con Nit. ***900077627-3***, por el cargo arriba formulado, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DÉCIMO: DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550087143

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS WFE S.A.S***, identificada con Nit. ***900077627-3*****,** por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos enunciados en el numeral sexto de la presente resolución a prestar un servicio **colectivo**, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte **individual**; conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sancionable conforme al literal a) del parágrafo del mismo artículo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR TRASLADO** a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS WFE S.A.S***, identificada con Nit. ***900077627-3*** por el término de **diez (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA***

Documento Firmado Digitalmente: # 202550087143

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

TRANSPORTADORA DE TAXIS WFE S.A.S, identificada con Nit. ***900077627-3***

ARTÍCULO CUARTO: TENERSE como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los veintisiete (27) días del Mes de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)



MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550087143

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550081303 DE 02/10/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2***

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081303

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*
Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081303

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de*

la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Marzo y Septiembre de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2.***

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

5.1 A esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Operación vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05001001691A	7/04/2025	JOSE OSWALDO DE LA PAVA GARCES	98494201	SMX428
B05001002847A	11/04/2025	FABIAN JOVANY LONDOÑO AGUDELO	71755739	TPZ273
B05001000635A	13/03/2025	JAIME HERNANDO GARCIA GUTIERREZ	8164369	TTM781
B05631000831A	25/05/2025	CIRO ALBERTO MAVAREZ ROMERO	114925435	FVY374
B05001004359A	5/06/2025	ARIEL DE JESUS ALVAREZ ZAPATA	1036336122	TSG188
B05088000366A	10/06/2025	JAMES MOSQUERA MOSQUERA	98716159	STU721
B05001002311A	6/07/2025	JAVIER ALEXIS ALVAREZ GARCES	71761500	EQS229
B05001002312A	25/07/2025	ORLANDO JOSE DUQUE BARRIOS	1047496497	TPV525
B05001002441A	25/07/2025	DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ SAAVEDRA	1017230873	EQT151

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550081303

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05001002773A	24/07/2025	YOVANNY PUERTA VASQUEZ	98563662	WMQ790
B05001001345A	13/06/2025	AUGUSTO OSPINA RAIGOZA	1148697894	WDY736
B05001001173A	14/06/2025	JOSE WILLIAM ARBELAEZ GARCIA	70097261	TSY961
B05001002745A	4/06/2025	OSCAR DE JESUS GIRALDO GONZALEZ	78035376	WMP196
B05001002754A	12/04/2025	MATEO VELASQUEZ CASTAÑEDA	1040328392	WMP689
B05001001486A	6/07/2025	JEFERSON GAVIRIA OCHOA	1020415173	FWK322
B05001001782A	1/09/2025	JAIRO QUINTERO GARZON	79713483	TTM621
B05001000842A	4/09/2025	HORACIO SANCHEZ RUIZ	8302520	TPU993
B052660001660A	31/08/2025	EDISON ALBERTO MONTOYA ALVAREZ	71783194	FVY844
B05631000902A	3/09/2025	EDWIN ANDRES ROMAN JIMENEZ	1128400225	SMX216
B05001000841A	4/09/2025	ROMAN DE JESUS LOPEZ MARQUEZ	98639526	WDY057

Sin contar con Tarjeta de Operación vigente y sin Tarjeta de Control:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05631000830A	20/03/2025	LUIS GONZALO OBANDO TORRES	98582821	WMQ775

5.2 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA***, *identificada con Nit.* ***890905730-2***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05631000824A	20/03/2025	JUAN CAMILO CEBALLOS CAMBRONEL	1004365183	TSH315
B05631000136A	2/04/2025	JAVIER ARLEY SANCHEZ	98518253	TPW685
B05631000307A	8/04/2025	LINA PATRICIA CHIA LOPEZ	1095766664	TSY677
B052660001386A	12/03/2025	LUIS ALFAZAR MUNERA OSORIO	1038335173	TPY700
B052660001385A	7/03/2025	JUAN DAVID GARCIA MONTOY	16804081	TSZ266
B05001002461A	20/05/2025	JHON EDISSON MOSCOSO ZAPATA	1017273185	STX094
B05001001887A	18/03/2025	ALVARO DE JESUS ALVAREZ	8250751	STW718
B05001002767A	2/04/2025	KERVIN EMIRO SUAREZ CASTELLANO	3235298	TSH317
B05001002417A	27/03/2025	ERNESTO ELIAS RAMIREZ ZAPATA	70120486	TPY873

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081303

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05088000235A	7/03/2025	MANUEL ENRIQUE VARGAS TORRES	71613455	TSY929
B05088000223A	30/03/2025	LUIS REINALDO GAVIRIA DURAN	79766075	STW849
B05088000241A	7/04/2025	BERNARDO ANTONIO GAVIRIA	1214716645	TTM612
B05631000865A	21/05/2025	EDGAR ALONSO ECHEVERRY FLOREZ	98556459	TSG744
B052660000846A	28/05/2025	MAURICIO ANDRES MESA POSADA	1036655662	WDY074
B05631000874A	30/05/2025	HENRY DE JESUS GRAJALES GOMEZ	1036422089	STV928
B05631000873A	30/05/2025	MARCOS AURELIO CADENA CARDONA	71590793	TPY990
B052660001653A	24/07/2025	FREDY ANDRES OCHOA CALLE	70662947	TPZ194
B05001002954A	24/07/2025	JOSE JOAQUIN ALVAREZ SIERRA	1017160243	SMU779
B05001002419A	22/05/2025	CARLOS ANDRES MUÑOZ ESRADA	1035422714	WDZ788
B05001002365A	6/06/2025	JHON STEVEN LIZARAZO HERNANDEZ	1000930370	EQT956
B05001000093A	31/05/2025	JONNATHAN LINARES BALLEN	1030591611	TSZ026
B05001000383A	22/06/2025	LUIS FELIPE CORREA JARAMILLO	1020448867	TSI675
B05001000384A	22/06/2025	AUGUSTO JAVIER BENAVIDES SIERRA	78032555	WMR085
B05001000580A	22/06/2025	DARWIN JOSE LIZARAZO JARAMILLO	1127341149	EQS504
B05001000322A	12/07/2025	KEVIN EMIRO SUAREZ CASTELLANO	3235298	TSH317
B05001000213A	25/07/2025	JUAN CAMILO ADARVE ROJAS	1152703280	FWL898
B052660001526A	24/08/2025	ORLANDO ANTONIO FLOREZ JARAMILLO	98660621	EQS036

5.3 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA***, *identificada con Nit.* ***890905730-2***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Planilla de Viaje Ocasional**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
3428A	2/06/2025	LEONICIO RAMIREZ TOBÓN	71620200	TPZ981
18431A	13/07/2025	WILSON DE JESUS LOPEZ LONDOÑO	71365256	FWK703

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081303

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)". Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".*

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*
….
ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (…)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su artículo **2.2.1.3.3.** dispone: ***"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

6.5 El artículo **2.2.1.8.3.1.** del citado decreto establece: **"*Documentos que soportan la operación de los equipos.*** *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

… *3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*
3.1. Tarjeta de Operación.
3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)..."

6.6 El Decreto 1079 de 2015 en el artículo **2.2.1.3.8.1.** define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Y en el artículo **2.2.1.3.8.2**. establece: ***"Expedición.*** *La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.*
Subrayas fuera del texto.

6.7 Así mismo, las empresas deberán tramitar las respectivas Tarjetas de Operación para todo su parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios de los equipos. Al respecto señala el citado decreto 1079:

"***ARTÍCULO 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla.*** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación."

6.8 Respecto a la tarjeta de control dispone el Reglamento:

"*ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.* *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081303

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control".

6.9 Referente a la planilla de viaje el artículo **2.2.1.3.5.4.** del Decreto 1079 de 2015 consagra: ***"Viaje ocasional.*** Para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional. Y en el artículo **2.2.1.3.4:** ***"Definiciones.*** *Para la interpretación y aplicación de presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas… Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional…"*

6.10 El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.11 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5.*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081303

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos." *Negrillas fuera del texto.*

6.12 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.1**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de operación**, documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de operación**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1., (numeral 3.1); 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO SEGUNDO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.2**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081303

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, documento que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO TERCERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.3**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la planilla de viaje ocasional**, que es uno de los documentos que soporta la operación del vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros por fuera del radio de operación, sin contar con **la planilla de viaje ocasional**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.2); 2.2.1.3.5.4 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2***, por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de**

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081303

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

operación vigente, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.1).; 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la planilla de viaje ocasional**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1(numeral 3.2); 2.2.1.3.5.4 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015**; sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2*** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081303

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA****, identificada con Nit.* ***890905730-2*****.**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los dos (2) días del Mes de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550080569 DE 30/09/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN****, identificada con Nit.* ***890909254-6.***

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia Funcional.

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Octubre de 2024 y Agosto de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN****, identificada con Nit.* ***890909254-6,*** habilitada por esta Secretaría para la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros, mediante Resolución 144 de 2000.

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

5.1 A esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN****, identificada con Nit.* ***890909254-6.***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Operación vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05-001-001463A	19/12/2024	DIEGO EDISON ARBOLEDA CHIRAN	2608672	WDZ391
B05001001959A	3/01/2025	ORLANDO DE JESUS ANEGAS VELASQUEZ	71672173	SMU273
B05001000195A	9/01/2025	HERNAN DE JESUS VERGARA ORTEGA	70134873	STV929
B05001002793A	9/01/2025	LUIS CARLOS ROJAS ARBOLEDA	71618155	TSE096
B05001002840A	21/01/2025	VICTOR EDUARDO JIMENEZ GOMEZ	8271487	STW170

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05001002845A	31/01/2025	JONATAN ALEXIS AYALA RAIGOZA	1128404651	TSZ806
B05001001684A	17/03/2025	JORGE ALEXIS BALBIN AGUDELO	71668631	STU424
B05001000837A	12/04/2025	RUBEN DARIO PATIÑO LOPEZ	71668205	WDZ593

Sin contar con Tarjeta de Operación vigente y sin Tarjeta de Control:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05-631-000748A	5/12/2024	JOHNALDE OSORIO CANO	71747728	SMT648

5.2 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN***, *identificada con Nit.* ***890909254-6***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05-631-000725A	31/10/2024	FRANK RAMIRO RESTREPO VÉLEZ	98514918	SMU114
B05-631-000737A	4/12/2024	LUIS FERNANDO PINO YEPES	1035918205	TSZ216
B05001000954A	4/01/2025	RONALD ADRIAN BARRERA CASTRO	98707195	SMU600
B05001001825A	13/01/2025	JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA PALACIOS	1000415001	TTN449
B05001002829A	9/01/2025	CARLOS MARIO PÉREZ SALAZAR	71705992	TSH569
B05001001095A	13/10/2024	JULIAN VELEZ BRAND	1017128379	TSI102
B05631000756A	16/01/2025	FREDY ALEXANDER PINEDA	98637314	TTM791
B05631000772A	7/02/2025	JOSE ANTONIO ARANGO GAVIRIA	15887546	WDZ316
B05631000782A	13/02/2025	OSCAR ALFONSO SUAREZ VALLE	70056643	STV591
B05631000137A	3/04/2025	VIVIANA ELOISA TORREGLESA SALAS	1063275767	FWM021
B052660001341A	17/03/2025	RUBIANO ANTONIO RUIZ LOAIZA	98580261	TPS138
B052660001342A	5/04/2025	ANIBAL DE JESUS MAZO RESTREPO	98696774	KTN875
B05631000864A	21/05/2025	JUAN CARLOS SUAZA JIMENEZ	98530079	SMT761
B05631000885A	16/07/2025	HERNANDO ANTONIO ROJAS YEPES	71688354	SMV228

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05001000962A	19/06/2025	ELISEO RESTREPO ARBOLEDA	1017200136	WMR294
B05631000895A	13/08/2025	CARLOS MARIO SUAREZ	8439494	WMP134

5.3 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN***, *identificada con Nit.* ***890909254-6***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Planilla de Viaje Ocasional**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
8195A	24/02/2025	ESTIWARD PATIÑO ZAPATA	1037668755	SMV165
20871A	5/08/2025	JUAN CARLOS SANCHEZ ESPINAL	71688718	STV976

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".*

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

*"**ARTÍCULO 9.-** El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*
….

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (…)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone: *"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

6.5 El artículo 2.2.1.8.3.1. del citado decreto establece: "*Documentos que soportan la operación de los equipos.* *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

… *3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*
3.1. Tarjeta de Operación.
3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)..."

6.6 El Decreto 1079 de 2015 en el artículo **2.2.1.3.8.1.** define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Y en el artículo **2.2.1.3.8.2**. establece: ***"Expedición.*** *La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.* *Subrayas fuera del texto.*

6.7 Así mismo, las empresas deberán tramitar las respectivas Tarjetas de Operación para todo su parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios de los equipos. Al respecto señala el citado decreto 1079:

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

"***ARTÍCULO 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla.*** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación."

6.8 Respecto a la tarjeta de control dispone el Reglamento:

"*ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.* *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.*

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control".

6.9 Referente a la planilla de viaje el artículo 2.2.1.3.5.4. del Decreto 1079 de 2015 consagra: *"Viaje ocasional.* Para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional. Y en el artículo **2.2.1.3.4: *"Definiciones.*** *Para la interpretación y aplicación de presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas… Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional…"*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

6.10 El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.11 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

6.12 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.1**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN****, identificada con Nit.* ***890909254-6*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de operación**, documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de operación**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1., (numeral 3.1); 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015.**

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICADO ISO 9001 SGS CO17/7740

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO SEGUNDO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.2**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN****, identificada con Nit.* ***890909254-6*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, documento que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO TERCERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.3**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN****, identificada con Nit.* ***890909254-6*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la planilla de viaje ocasional**, que es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros por fuera del radio de operación, sin contar con **la planilla de viaje ocasional**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.2); 2.2.1.3.5.4 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN****, identificada con Nit.* ***890909254-6***, por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN****, identificada con Nit.* ***890909254-6*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de operación vigente**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.1).; 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN****, identificada con Nit.* ***890909254-6*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN****, identificada con Nit.* ***890909254-6*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la planilla de viaje ocasional**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1(numeral 3.2); 2.2.1.3.5.4 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015**; sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN****, identificada con Nit.* ***890909254-6*** por el término de diez (10) días hábiles,

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***COOTRANSMEDE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN****, identificada con Nit.* ***890909254-6*****.**

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los Treinta (30) días del Mes de Septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080569

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550080580 DE 30/09/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***FLOTA BERNAL S.A****, identificada con Nit.* ***890911843-0.***

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080580

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia Funcional.

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función"*. En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080580

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.
Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:
1. Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080580

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Diciembre de 2024 y Agosto de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***FLOTA BERNAL S.A****, identificada con Nit.* ***890911843-0*** habilitada por esta Secretaría para la prestación del servicio individual de pasajeros, mediante Resolución 461 de 2021.

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

5.1 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***FLOTA BERNAL S.A****, identificada con Nit.* ***890911843-0***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05-001-001512A	2/12/2024	ANDRÉS FABIAN IDARRAGA QUINTANA	1128419417	WDZ778
B05-001-002489A	14/12/2024	SERGIO ELIAS GARCÉS LÓPEZ	71727699	TSF710
B05-631-000735A	3/12/2024	CARLOS ANDRÉS ESTRADA	71211282	TPZ288
B05001000577A	8/01/2025	LUIS ANTONIO PATIÑO FRANCO	71991348	TPY364
B05088000197A	10/02/2025	LUIS ANTONIO PATIÑO FRANCO	71991348	TPY364
B05631000809A	5/03/2025	JOAQUIN EMILIO RAMIREZ RAMIREZ	70129482	WDY423
B052660001481A	17/03/2025	JUAN CARLOS ALZATE GIRALDO	70513996	WMQ714

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080580

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05631000866A	26/05/2025	JHON FREDY SALAZAR GOMEZ	71373312	TPQ174
B05631000880A	30/05/2025	JUAN CARLOS MAZO LOPEZ	71369419	STU203
B05001004173A	9/08/2025	DANNY TORO OCAMPO	1017122910	TPX183
B05001002424A	29/07/2025	FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ AGUDELO	8356422	STU857

5.2 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***FLOTA BERNAL S.A****, identificada con Nit.* ***890911843-0***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Planilla de Viaje Ocasional**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
16744A	7/07/2025	ORLANDO JAVIER DURAN OROZCO	3619672	SMU382
20870A	5/08/2025	RAUL ANTONIO VILLA GOMEZ	6789891	TSJ563

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".*

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*
….

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080580

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente". Subrayas fuera del texto.*

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (…)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone: *"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes. Subrayas fuera del texto.*

6.5 El artículo 2.2.1.8.3.1. del citado decreto establece: "*Documentos que soportan la operación de los equipos.* *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

… *3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*
3.1. Tarjeta de Operación.
3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)..."

6.6 Respecto a la tarjeta de control dispone el Reglamento:

"*ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.* *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*
Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080580

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control".

6.7 Referente a la planilla de viaje el artículo 2.2.1.3.5.4. del Decreto 1079 de 2015 consagra: *"Viaje ocasional.* Para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional. Y en el artículo **2.2.1.3.4: *"Definiciones.*** *Para la interpretación y aplicación de presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas… Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional…"*

6.8 El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.9 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

6.10 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080580

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.1**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***FLOTA BERNAL S.A****, identificada con Nit.* ***890911843-0*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, documento que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO SEGUNDO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.2**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***FLOTA BERNAL S.A****, identificada con Nit.* ***890911843-0*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la planilla de viaje ocasional**, que es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros por fuera del radio de operación, sin contar con **la planilla de viaje ocasional**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia**

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080580

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

con los artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.2); 2.2.1.3.5.4 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***FLOTA BERNAL S.A****, identificada con Nit.* ***890911843-0***, por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***FLOTA BERNAL S.A****, identificada con Nit.* ***890911843-0*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***FLOTA BERNAL S.A****, identificada con Nit.* ***890911843-0*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la planilla de viaje ocasional**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1(numeral 3.2); 2.2.1.3.5.4 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015**; sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***FLOTA BERNAL S.A****, identificada con Nit.* ***890911843-0*** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***FLOTA BERNAL S.A****, identificada con Nit.* ***890911843-0*****.**

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080580

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los Treinta (30) días del mes de septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550080982 DE 01/10/2025

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA*** *identificada con Nit* **811.028.000-4**

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- *"**Principios Fundamentales**. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080982

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080982

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080982

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Enero de 2025 y Junio de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* **811.028.000-4**.

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

5.1 A esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* **811.028.000-4**, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Operación vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05001002095A	22/06/2025	JUAN CARLOS VALENCIA	9921385	SMU681

5.2 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* **811.028.000-4,** que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05-631-000766A	27/01/2025	LUIS FERNANDO MARIN FERNANDEZ	70545647	WDY143

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080982

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".*

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*
….
ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (…)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone:** ***"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080982

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes. *Subrayas fuera del texto.*

6.5 El artículo 2.2.1.8.3.1. del citado decreto establece: "*Documentos que soportan la operación de los equipos.* *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
… *3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*
3.1. Tarjeta de Operación.
3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)..."

6.6 El Decreto 1079 de 2015 en el artículo **2.2.1.3.8.1.** define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Y en el artículo **2.2.1.3.8.2**. establece: ***"Expedición.*** *La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.* *Subrayas fuera del texto.*

6.7 Así mismo, las empresas deberán tramitar las respectivas Tarjetas de Operación para todo su parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios de los equipos. Al respecto señala el citado decreto 1079:

"***ARTÍCULO 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla.*** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.*
En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación."

6.8 Respecto a la tarjeta de control dispone el reglamento*:*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080982

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

"**ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control.** *La Tarjeta de control es un Documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.*
La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control"

6.9 El artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.10 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: "SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:...6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos." Negrillas fuera del texto.

6.11 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080982

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICACIÓN ISO 9001 SGS CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.1**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* **811.028.000-4** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de operación**, documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de operación**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1., (numeral 3.1); 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO SEGUNDO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.2**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* **811.028.000-4** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, documento que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080982

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* **811.028.000-4**, por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* **811.028.000-4,** por

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080982

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de operación vigente**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.1).; 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* **811.028.000-4,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* **811.028.000-4** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX IDEAL LTDA****, identificada con Nit.* **811.028.000-4.**

ARTÍCULO QUINTO*:* Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080982

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín el día uno (1) del mes de octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

202550081132
Fecha Radicado: 2025-10-02 09:35:51

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550081132 DE 02/10/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAXIS LIBRES MEDELLÍN S.A.S****, identificada con Nit.* ***800021329-1.***

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081132

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICACIÓN ISO 9001 SGS CO17/7740

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081132

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081132

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron en febrero de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAXIS LIBRES MEDELLÍN S.A.S****, identificada con Nit.* ***800021329-1.***

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***TAXIS LIBRES MEDELLÍN S.A.S****, identificada con Nit.* ***800021329-1***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05001000024A	18/02/2025	JUAN CAMILO LOPEZ GUTIERREZ	1017227296	WDZ745

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081132

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*
….
ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (…)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone:** ***"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

6.5 Respecto a la tarjeta de control dispone el Reglamento:

"*ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.* *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081132

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control".

6.6 El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.7 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

6.8 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **Quinto**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAXIS LIBRES MEDELLÍN S.A.S****, identificada con Nit.* ***800021329-1*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, documento que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAXIS LIBRES MEDELLÍN S.A.S****, identificada con Nit.* ***800021329-1***, por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAXIS LIBRES MEDELLÍN S.A.S****, identificada con Nit.* ***800021329-1*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAXIS LIBRES MEDELLÍN S.A.S****, identificada con Nit.* ***800021329-1*** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081132

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAXIS LIBRES MEDELLÍN S.A.S****, identificada con Nit.* ***800021329-1*****.**

ARTÍCULO CUARTO*:* Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los dos (2) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550080668 DE 30/09/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***METROMOVIL S.A.S****, identificada con Nit.* ***800196641-4.***

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*
Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080668

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia Funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*
Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080668

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:
1. Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Diciembre de 2024 y Septiembre de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***METROMOVIL S.A.S****, identificada con Nit.* ***800196641-4.*** Habilitada por esta Secretaría para la prestación del servicio individual de pasajeros, por resolución ***017 de 2002.***

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***METROMOVIL S.A.S****, identificada con Nit.* ***800196641-4***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05631-000742A	16/12/2024	OSCAR DE JESÚS BETANCUR DUQUE	15526568	STW442
B05001002768A	3/05/2025	SANTIAGO RESTREPO BETANCUR	1000535629	TSH977
B05631000872A	28/05/2025	IVAN DE JESUS CASTAÑO CALLEJAS	70600348	TSJ721
B05088000368A	12/06/2025	JOSE JAIRO JARAMILLO	70086977	STW756
B05631000901A	2/09/2025	WILMAR ALONSO ACEVEDO TORRES	71779070	TSH121

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080668

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)". Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".*

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*
….
ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (…)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone: *"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

6.5 Respecto a la tarjeta de control dispone el Reglamento:

"***ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.*** *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080668

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.
Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.
La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor.
En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control".

6.6 El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.7 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

6.8 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **Quinto**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080668

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Vehículos Taxi ***METROMOVIL S.A.S****, identificada con Nit.* ***800196641-4*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, documento que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***METROMOVIL S.A.S****, identificada con Nit.* ***800196641-4****,* por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080668

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***METROMOVIL S.A.S****, identificada con Nit.* ***800196641-4*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***METROMOVIL S.A.S****, identificada con Nit.* ***800196641-4*** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***METROMOVIL S.A.S****, identificada con Nit.* ***800196641-4*****.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los treinta (30) días del mes de septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550080896 DE 01/10/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN****, identificada con Nit. 900105731-2*

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"*

ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público*. El transporte público es una*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080896

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas ***por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector****, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.*** *La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de*

la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Noviembre de 2024 y Septiembre de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN, identificada con Nit. 900105731-2.***

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

5.1 A esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN,*** que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Operación vigente:**

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
23858A	25/01/2025	DERIAN ESMIT CALDERON BETANCOURT	1037632269	TPS768
B05001000197A	15/01/2025	ALEXANDER BRAVO	98649344	TTN229
B05001001958A	3/01/2025	SANTIAGO RAMIREZ RAMIREZ	1000098865	TPY858
B05001001686A	1/04/2025	CARLOS HERNAN PEÑA PADIERA	71388115	TPQ794
B05001001685A	1/04/2025	ALEXANDER MARIN SUAZA	1036679359	SMV453
B05001001690A	7/04/2025	JOSE LUIS RODAS CHAPARO	98626945	SMT822
B05001000838A	24/04/2025	JOHN BAYRON ISAZA BETANCUR	71796400	TPT634
B05001002418A	21/05/2025	MILTON FERNAN USUGA CARO	71330206	WDX554
B05001002855A	19/03/2025	ALEJANDRO MARTINEZ AGUDELO	1017924689	TSJ841

Documento Firmado Digitalmente: *202550080896

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

Sin contar con Tarjeta de Operación vigente, sin Tarjeta de Control y Planilla de viaje ocasional:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
18808A	31/01/2025	EVER GARCIA TORO	98696155	SMV110

Sin contar con Tarjeta de Operación vigente y sin Tarjeta de Control:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05631000304A	04/04/2025	YEISON SMITH JRAMILLO DAVID	1193106716	STW734
B05631000850A	8/05/25025	EUCLIDES RIVERA LAVERDE	70519092	TSH931
B05001001482A	2/06/2025	BRAYAN ALEXIS TAMAYO GUTIERREZ	1020477225	STW050
B05001002367A	14/07/2025	DANIEL CAMILO GUISAO RUIZ	1214741839	SMV391
B05088000290A	28/07/2025	FLAVIO GOUVEIA RODRIGUES	PPT 19224933	TPS335

5.2 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN,*** que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente:**

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05-631-000731A	6/11/2024	GERMÁN DARIO LOPERA QUICENO	71638045	STU882
B05-631-000750A	5/12/2024	ARLEY BODHER VALENCIA	71384073	WMQ146
B05001001961A	3/01/2025	LUBIN ELIECER CARDENAS FRANCO	98658149	TSK409
B05631000822A	17/03/2025	LUIS ALFREDO CASTAÑO GUZMAN	1128272908	STW804
B052660001443A	29/11/2024	JAIME ANTONIO CEBALLOS YEPES	98518210	TSJ327
19851A	4/03/2025	IVAN DARIO MAZO PANIAGUA	71718806	TSZ282
B05631000784A	14/02/2025	FRANCISCO ALBERTO GIRALDO SOTO	70089231	TSE020
B05631000422A	29/01/2025	ALEJANDRO GRACIANO OSORIO	1037628475	TPS858
B05001000191A	3/01/2025	JUAN DANIEL ORJUELA BARRIENTOS	1036630912	SMU709
B05631000787A	14/02/2025	CARLOS ALBERTO RUEDA DUQUE	15485374	STW599
B05001002769A	4/05/2025	CARLOS HUMBERTO ANTURY PATIÑO	16683774	TSG781
B05631000862A	28/05/2025	ASMED DE JESUS RAMIREZ TORRES	70564141	STV470
B05631000884A	16/07/2025	VICTOR JAVIER LIZCANO VALENCIA	80500513	EQR785
B05088000331A	22/06/2025	WBER DE JESUS TABORDA AGUDELO	98589153	TPY791
B05631000888A	1/08/2025	DANIEL ALEJANDRO CESPEDES MADRID	1040736502	TSH530

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080896

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05631000904A	04/09/2025	FERNANDO ROJAS JIEMNEZ	716699306	SMX230
B05631000908A	11/09/2025	FREDY WILSON GARCIA CORDOBA	70088783	WDZ019
B05631000909A	11/09/2025	EDISON DE JESUS CANO ESTRADA	71595294	TPV498

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"*. Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"*.

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

*"**ARTÍCULO 9.-** El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

...

***ARTÍCULO 10.-**Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente". Subrayas fuera del texto.*

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (...)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone: *"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los***

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080896

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

niveles básico y de lujo. *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

6.5 El artículo 2.2.1.8.3.1. del citado decreto establece: "*Documentos que soportan la operación de los equipos.* *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

... 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:
3.1. Tarjeta de Operación.
3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)..."

6.6 El Decreto 1079 de 2015 en el artículo **2.2.1.3.8.1.** define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Y en el artículo **2.2.1.3.8.2.** establece: ***"Expedición.*** *La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.* *Subrayas fuera del texto.*

6.7 Así mismo, las empresas deberán tramitar las respectivas Tarjetas de Operación para todo su parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios de los equipos. Al respecto señala el citado decreto 1079:

"***ARTÍCULO 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla.*** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación."

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080896

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

6.8 Respecto a la tarjeta de control dispone el Reglamento:

"***ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.*** *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control".

6.9 Referente a la planilla de viaje el artículo 2.2.1.3.5.4. del Decreto 1079 de 2015 consagra: ***"Viaje ocasional.*** Para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional. Y en el artículo **2.2.1.3.4:** ***"Definiciones.*** *Para la interpretación y aplicación de presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas… Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional…"*

6.10 El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.11 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080896

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SGS CO17/7740

que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos." *Negrillas fuera del texto.*

6.12 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.1**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN,*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de operación**, documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de operación**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1., (numeral 3.1); 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.****-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO SEGUNDO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.1**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

exigida por la normatividad de transporte esto es, la **planilla de viaje ocasional**, que es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros por fuera del radio de operación, sin contar con la **planilla de viaje ocasional**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.2); 2.2.1.3.5.4 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"**ARTÍCULO 45**.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta".

CARGO TERCERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.2**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN,*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, documento que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080896

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN, identificada con Nit. 900105731-2***, por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN, identificada con Nit. 900105731-2,*** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de operación vigente**, incurriendo en la presunta vulneración de

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080896

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.1).; 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN, identificada con Nit. 900105731-2,*** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la planilla de viaje ocasional**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1(numeral 3.2); 2.2.1.3.5.4 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015**; sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN, identificada con Nit. 900105731-2,*** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN, identificada con Nit. 900105731-2*** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, de

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080896

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SGS
CO17/7740

conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS BELÉN, identificada con Nit. 900105731-2.***

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín el día uno (1) del mes de octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Documento Firmado Digitalmente: #202550080896

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550080918 DE 01/10/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX EL REY S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902801-3.***

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080918

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SGS CO17/7740

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función"*. En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023**, "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron en Abril y Mayo de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX EL REY S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902801-3.***

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

5.1 A esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***TAX EL REY S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902801-3***, que se encontraron prestando el servicio: **Sin contar con Tarjeta de Operación vigente y sin Tarjeta de Control:**

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05631000309A	9/04/2025	JUAN DIEGO GARCIA AGUDELO	1036683953	TPY407

5.2 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***TAX EL REY S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902801-3***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente:**

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05631000849A	8/05/2025	JHON JAIRO YEPES HOLGUIN	98623503	TSI891

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080918

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"*. Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"*.

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

*"**ARTÍCULO 9.-** El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

....

***ARTÍCULO 10.-**Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente"*. *Subrayas fuera del texto.*

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (...)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone: *"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes. Subrayas fuera del texto.

6.5 El artículo 2.2.1.8.3.1. del citado decreto establece: "*Documentos que soportan la operación de los equipos.* *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
... 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:
3.1. Tarjeta de Operación.
3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)..."

6.6 El Decreto 1079 de 2015 en el artículo **2.2.1.3.8.1.** define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Y en el artículo **2.2.1.3.8.2.** establece: ***"Expedición.*** *La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.* Subrayas fuera del texto.

6.7 Así mismo, las empresas deberán tramitar las respectivas Tarjetas de Operación para todo su parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios de los equipos. Al respecto señala el citado decreto 1079:

"***ARTÍCULO 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla.*** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.*
En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación."

6.8 Respecto a la tarjeta de control dispone el reglamento:

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080918

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

"**ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control.** *La Tarjeta de control es un Documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.*
La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control"

6.9 El artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.10 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: "SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:...6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos." Negrillas fuera del texto.

6.11 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080918

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SGS CO17/7740

normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.1**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX EL REY S.A.S***, *identificada con Nit.* ***890902801-3*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de operación**, documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de operación**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1., (numeral 3.1); 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.****-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO SEGUNDO: De acuerdo al material probatorio descrito en los numerales **5.1** y **5.2**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX EL REY S.A.S***, *identificada con Nit.* ***890902801-3*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080918

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.****-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX EL REY S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902801-3****,* por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.****-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX EL REY S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902801-3,*** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de operación vigente**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.1).; 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX EL REY S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902801-3,*** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX EL REY S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902801-3*** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX EL REY S.A.S****, identificada con Nit.* ***890902801-3.***

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080918

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín el día uno (1) del Mes de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550080998 DE 01/10/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7***

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080998

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*
Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080998

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Octubre de 2024 y Agosto de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7***.

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

5.1 A esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Operación vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05-001-001951A	21/11/2024	EDWIN ALBERTO ARANGO TUBERQUIA	71774881	TSZ467
B05-088-000127A	14/10/2024	WILQUINSON QUINTERO	98639502	EQW392
B05-001-001954A	17/12/2024	ANDRÉS FELIPE FRANCO ECHEVERRI	1036652387	STU586
B05-001-001953A	17/12/2024	VÍCTOR IVAN ORTEGA CORDOBA	70875662	TPV290
B05-001-001962A	7/01/2025	EZEQUIEL LOPERA ARIAS	3370730	FWL540
B05-001-002863A	3/10/2024	GUSTAVO ALFONSO GIL SUAREZ	8315206	TPW081
B05-001-002841A	28/01/2025	JUAN JOSE SIERRA TEJADA	8160466	WMQ106
B05-001-004596A	12/03/2025	EDISSON PURTA GALLEGO	71797236	EQT758
B05-001-001678A	13/03/2025	WILSON EMIRO CAMPOS RESTREPO	79853826	WDY183
B05001001220A	12/04/2025	JOSIAS OCTAVIO MADRIGAL CANO	71212323	SMT775
B05088000224A	1/04/2025	JUAN SEBASTIAN RIOS LOPEZ	1020469333	TPY534

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080998

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05088000088A	20/06/2025	LUIS EDUARDO GONZALEZ GOMEZ	70547854	EQW292
B05001000836A	7/04/2025	WILLINTON DE JESUS NOHAVA LOPEZ	71189152	SMV062
B05001000965A	29/06/2025	YEISON LOPEZ ALDANA	1094922478	TSY609
B05001001778A	21/08/2025	JUAN CAMILO OSORIO GONZALEZ	71373514	WDX525
B050010017786A	19/08/2025	GENARO GABRIEL GARCIA TORRES	71677850	WMO908

5.2 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05-631-000726A	4/11/2024	IVAN ALBERTO SANTA HERNÁNDEZ	13386947	WDZ470
B05-266-0001314A	23/08/2024	IVAN DE JESUS IBARRA DURANGO	70032695	STW409
B05-631-000755A	15/01/2025	GERMAN ALONSO VALLEJO TANGARIFE	71721729	TSH366
B05-631-000781A	13/02/2025	JHON SEBASTIAN GIRALDO LOPEZ	1214746622	WMP097
18824A	24/02/2025	LUIS ALONSO CASTAÑO LOAIZA	15511480	WDX585
B05-001-000231A	19/02/2025	SANDRO RAUL MORENO ROSALES	PPT 5957175	FWL878
18826A	26/02/2025	JHON HENRY RODRIGUEZ TAMAYO	1037570443	TSI656
B052660001475A	11/02/2025	LUIS ADOLFO GALLEGO BOLIVAR	11788185	EQT755
B05088000302A	17/03/2025	JUAN DAVID MOSQUERA CASTAÑO	71878893	TPZ053
B05631000570A	16/05/2025	FREDY ARTURO QUINTERO SEPULVEDA	15403434	STV150
B05631000877A	6/06/2025	HERMES ANTONIO GALVIS FRANCO	70126207	STU977
B05088000377A	22/06/2025	SEBASTIAN ECHEVERRY GOMEZ	1099550453	SMU427
B05631000889A	1/08/2025	LUIS JAVIER PELAEZ ESCOBAR	98526108	TSF305

5.3 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Planilla de Viaje Ocasional**:

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080998

www.medellin.gov.co
Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
20872A	06/08/2025	BERNABE RIVERA HERNANDEZ	71665302	KTN243
20869A	5/08/2025	MIGUEL ANGEL EUSSE SANCHEZ	71379519	KTO108

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".*

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*
….
ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (…)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone: *"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

6.5 **El artículo 2.2.1.8.3.1. del citado decreto establece: "*Documentos que soportan la operación de los equipos.*** *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

… *3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*
3.1. Tarjeta de Operación.
3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)..."

6.6 El Decreto 1079 de 2015 en el artículo **2.2.1.3.8.1.** define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Y en el artículo **2.2.1.3.8.2**. establece: ***"Expedición.*** *La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.* *Subrayas fuera del texto.*

6.7 Así mismo, las empresas deberán tramitar las respectivas Tarjetas de Operación para todo su parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios de los equipos. Al respecto señala el citado decreto 1079:

"***ARTÍCULO 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla.*** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080998

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación."

6.8 Respecto a la tarjeta de control dispone el reglamento*:*

"**ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control.** *La Tarjeta de control es un Documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.*

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control"

6.9 El artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.10 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: "SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:...6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos." Negrillas fuera del texto.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080998

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

6.11 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.1**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de operación**, documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de operación**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1., (numeral 3.1); 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO SEGUNDO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.2**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, documento que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080998

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO TERCERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.3**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la planilla de viaje ocasional**, que es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros por fuera del radio de operación, sin contar con **la planilla de viaje ocasional**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.2); 2.2.1.3.5.4 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550080998

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7***, por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de operación vigente**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.1).; 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550080998

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

ARTÍCULO SEGUNDO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la planilla de viaje ocasional**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1(numeral 3.2); 2.2.1.3.5.4 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015**; sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7*** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A****, identificada con Nit.* ***800093761-7*****.**

ARTÍCULO SEXTO*:* Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín el día uno (1) del mes de octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550081104 DE 02/10/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX POBLADO S.A.S****, identificada con Nit.* ***900057349-5"***

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081104

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

del Sector Transporte. (...)"

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función"*. En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*
Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081104

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081104

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Diciembre de 2024 y Marzo de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX POBLADO S.A.S****, identificada con Nit.* ***900057349-5.***

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***TAX POBLADO S.A.S****, identificada con Nit.* ***900057349-5****,* que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05631000818A	12/03/2025	YEISON ALBERO CELIS OCHOA	1020452800	TPY578
B05001002791A	17/12/2024	NICK ARBEY TORRES ORTIZ	1001470587	TSJ855
B05001002830A	3/02/2025	RICHARD ANDRES CAÑAS GONZALEZ	1037609813	WMO453

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081104

www.medellin.gov.co
Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

SGS CO17/7740

del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

*"**ARTÍCULO 9.-** El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

....

***ARTÍCULO 10.-**Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* Subrayas fuera del texto.

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (...)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone: *"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* Subrayas fuera del texto.

6.5 Respecto a la tarjeta de control dispone el Reglamento:

*"**ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.** La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081104

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

ISO 9001 SGS CO17/7740

sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control".

6.6 El artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.7 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: "SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:...6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos." Negrillas fuera del texto.

6.8 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **Quinto**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX POBLADO S.A.S****, identificada con Nit.* ***900057349-5*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, documento que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.****-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX POBLADO S.A.S****, identificada con Nit.* ***900057349-5***, por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.****-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX POBLADO S.A.S***, *identificada con Nit.* ***900057349-5***, por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX POBLADO S.A.S***, *identificada con Nit.* ***900057349-5*** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***TAX POBLADO S.A.S***, *identificada con Nit.* ***900057349-5.***

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081104

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los dos (2) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550081340 DE 02/10/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2****"*

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081340

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

***ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público**. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".*

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado*

en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". *Negrillas fuera del texto.*

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Abril y Septiembre de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2.***

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

5.1 A esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Operación vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05001000835A	1/04/2025	GUILLERMO LEON HINCAPIE GOMEZ	70506945	TTN367
B0526600000845A	5/05/2025	JAVIER ALEXANDER CALLEJAS ACEVEDO	1044121598	STU741
B05001001698A	12/06/2025	YHON EHIVER ALVAREZ AVALOS	1025760324	SMV122

5.2 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Control vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05088000247A	25/04/2025	EDWIN ANDRES PAMPLONA ORTIZ	1039450034	SMX523
B05631000846A	6/05/2025	LUIS ANIBAL OSPINA PALACIO	70511037	TSH178
B05088000221A	29/04/2025	JUAN CAMILO OSPINA GALEANO	70167082	WMR012
B05631000475A	20/05/2025	JHON JAIRO RESTREPO	71688704	SMV712
B05631000868A	27/05/2025	JORGE ANDREY PAMPLONA CORREA	1007253463	WMQ956
B05631000876A	5/06/2025	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ PABÓN	71673340	TPZ210
B052660001652A	22/07/2025	JULIAN DAVID CAMARGO	1017174274	WDZ472
B052660001487A	16/07/2025	LEONEL ARTURO CORREA HENAO	70092049	EQT880
B05088000330A	20/06/2025	CONRADO ALBEIRO VELEZ	1017278842	WMR105
B05001002706A	10/07/2025	JONATHAN JULIAN AGUDELO AGUDELO	1017217879	TSG777
B05001000323A	25/07/2025	JUAN MANUEL MONTOYA CASTRO	1035880373	WDW817
B05088000282A	24/07/2025	EDWAR ALEXANDER FLOREZ JARAMILLO	1038405172	SMU853
B05631000907A	9/09/2025	LUIS ARNUBIO AGUIRRE	71690254	TSH326

5.3 A esta Inspección fueron allegados los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Planilla de Viaje Ocasional**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
17543A	29/05/2025	LISANDRO MAURICIO SANCHEZ MARIN	71785514	TTM494

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550081340

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*
….
ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente".* *Subrayas fuera del texto.*

6.3 **El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (…)".**

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone: *"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.* *Subrayas fuera del texto.*

6.5 El artículo 2.2.1.8.3.1. del citado decreto establece: "*Documentos que soportan la operación de los equipos.* *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

… *3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*
3.1. Tarjeta de Operación.
3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)..."

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081340

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

6.6 El Decreto 1079 de 2015 en el artículo **2.2.1.3.8.1.** define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Y en el artículo **2.2.1.3.8.2**. establece: ***"Expedición.*** *La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.*
Subrayas fuera del texto.

6.7 Así mismo, las empresas deberán tramitar las respectivas Tarjetas de Operación para todo su parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios de los equipos. Al respecto señala el citado decreto 1079:

"***ARTÍCULO 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla.*** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación."

6.8 Respecto a la tarjeta de control dispone el Reglamento:

"*ARTÍCULO 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.* *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.
La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081340

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control".

6.9 Referente a la planilla de viaje el artículo 2.2.1.3.5.4. del Decreto 1079 de 2015 consagra: *"Viaje ocasional.* Para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional. Y en el artículo **2.2.1.3.4:** ***"Definiciones.*** *Para la interpretación y aplicación de presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas… Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional…"*

6.10 El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.11 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

6.12 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081340

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.1**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de operación**, documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de operación**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1., (numeral 3.1); 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO SEGUNDO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.2**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de control**, documento que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de control**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550081340

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

CARGO TERCERO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **5.3**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la planilla de viaje ocasional**, que es uno de los documentos que soporta la operación del vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros por fuera del radio de operación, sin contar con **la planilla de viaje ocasional**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo **26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.2); 2.2.1.3.5.4 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2****, identificada con Nit.* ***890905730-2***, por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550081340

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de operación vigente**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.1).; 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081340

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

***800196439-2*,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de control**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2*,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la planilla de viaje ocasional**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1(numeral 3.2); 2.2.1.3.5.4 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015**; sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2*** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A****, identificada con Nit.* ***800196439-2*.**

ARTÍCULO SEXTO*:* Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550081340

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los dos (2) días del Mes de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202550081156 DE 02/10/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S****, identificada con Nit.* ***900077627-3.***

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 202050083750, la Resolución 202350013993 y demás normas aplicables y concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

SEGUNDO: La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2 y 3 dispone:

ARTÍCULO 2º.- "Principios Fundamentales*. (…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (…)"*

ARTÍCULO 3º.- "Principios del transporte público*. El transporte público es una*

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081156

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

SISTEMA CERTIFICACIÓN ISO 9001 SGS CO17/7740

industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas ***por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector****, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(…)*

2 DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (…)"

TERCERO: COMPETENCIA:

3.1 Competencia funcional:

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo **2.2.1.3.1.2. establece: "*Control y vigilancia.*** *La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".* En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece:

*"**Artículo 50**: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente:*

Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Consecuente con el objetivo básico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Tramitar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas de servicio público colectivo e individual de pasajeros de radio de acción*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

municipal, relacionados con la trasgresión a las normas de transporte en los términos de ley".

A su vez la Resolución N° **202350013993 del 17/02/2023,** "*Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín*", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: *"Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes".*

Así, esta Inspección es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas. De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Inspección vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte en nuestra jurisdicción, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

3.2 Competencia Temporal:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los* ***tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". Negrillas fuera del texto.

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550081156

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

En este caso los hechos que originaron la investigación, ocurrieron entre Marzo y Julio de 2025, por lo que nos encontramos dentro del término legal para adelantar el presente proceso administrativo.

CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar el sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S****, identificada con Nit.* ***900077627-3.***

QUINTO: HECHOS Y PRUEBAS

A esta Inspección fueron allegados, los IUIT que a continuación se listan, que fueron elaborados a vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S****, identificada con Nit.* ***900077627-3***, que se encontraron prestando el servicio **sin contar con Tarjeta de Operación vigente**:

IUIT	FECHA	CONDUCTOR	DOCUMENTO	PLACA
B05001001680A	14/03/2025	FRANCISCO LUIS AYALA AYALA	70323004	TPY354
B05088000378A	20/07/2025	CARLOS ALBERTO TOBÓN RESTREPO	71450368	TPX579

SEXTO: MARCO NORMATIVO:

6.1 En el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".* Y a su vez el artículo 5 estipula: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".*

6.2 En el mismo sentido los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"***ARTÍCULO 9.-*** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de*

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550081156

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

….

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente". Subrayas fuera del texto.*

6.3 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate* (…)".

6.4 El Decreto 1079 de 2015 en su **artículo 2.2.1.3.3. dispone: *"Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes. Subrayas fuera del texto.*

6.5 El artículo 2.2.1.8.3.1. del citado decreto establece: "*Documentos que soportan la operación de los equipos.* *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

… *3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*
3.1. Tarjeta de Operación.
3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)..."

6.6 El Decreto 1079 de 2015 en el artículo **2.2.1.3.8.1.** define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Y en el artículo **2.2.1.3.8.2**. establece: ***"Expedición.*** *La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas. Subrayas fuera del texto.*

6.7 Así mismo, las empresas deberán tramitar las respectivas Tarjetas de Operación para todo su parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios de los equipos. Al respecto señala el citado decreto 1079:

"***ARTÍCULO 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla.*** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación."

6.8 El artículo **2.2.1.8.3.3** del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

6.9 La Ley 105 de 1993 en su artículo 9° dispone: *"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:…6.* ***Las empresas de servicio público.*** *Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos."* *Negrillas fuera del texto.*

6.10 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al material probatorio descrito en el numeral **Quinto**, la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos

Documento Firmado Digitalmente: # 202550081156

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S****, identificada con Nit.* ***900077627-3*** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la tarjeta de operación**, documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte.

Para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte individual de pasajeros, sin contar con **la tarjeta de operación**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1., (numeral 3.1); 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015.**

Dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

OCTAVO: SANCIONES A IMPONER:

En caso de encontrarse responsable a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S****, identificada con Nit.* ***900077627-3*** por los cargos arriba formulados y dado que dicha conducta constituye una alteración en la prestación del servicio, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996:

"***ARTÍCULO 45.-****La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión.

Documento Firmado
Digitalmente: # 202550081156

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

CO17/7740

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y 1A CAT adscrita a la Inspección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** contra la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S****, identificada con Nit.* ***900077627-3*****,** por presuntamente prestar el servicio público individual de pasajeros **sin contar con la tarjeta de operación vigente**, incurriendo en la presunta vulneración de las estipulaciones contenidas en el **artículo 26 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con los **artículos 2.2.1.8.3.1 (numeral 3.1).; 2.2.1.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015**, sancionable de acuerdo a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 336 de 1996**; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a la empresa de servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S****, identificada con Nit.* ***900077627-3*** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi ***EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S****, identificada con Nit* ***900077627-3*****.**

ARTÍCULO CUARTO*:* Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los dos (2) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)



MARIA CATALINA MONSALVE BAENA
INSPECTORA